

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca  
Número de Radicación: 13001310300920140009201  
Tipo de Decisión: Confirma auto  
Fecha de la Decisión: 12 de mayo de 2022.  
Clase y/o subclase de proceso: Verbal – Resolución de Contrato

**MEDIDAS CAUTELARES**-Definición y naturaleza.

**MEDIDAS CAUTELARES/** Características.

**MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA/**Procede en los procesos declarativos y sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. (artículo 591 C.G.P).

**FUENTE FORMAL/**Artículos 2488 y 2492 del Código Civil, artículo 2º y 591 del Código General del Proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Apelación de Auto  
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato  
Demandante: Marco Tulio Madrid Villar  
Demandado: Marco Aurelio Balceró Melo  
Radicación Única: 13001310300920140009201

**Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

**I. EL AUTO RECURRIDO**

A través de auto de 14 de octubre de 2021, la jueza de conocimiento ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro del vehículo con placa UAP 936, por cuanto encontró que la señora MÓNICA MARÍA RUIZ ÁLVAREZ, tercero interesada en el proceso, adquirió el mismo por compraventa a persona distinta al demandado, además, porque el bien se encuentra desintegrado y la medida se torna ineficaz.

**II. LA APELACIÓN**

1. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo, en síntesis, que mediante el decreto de la nulidad de todo lo actuado en auto del 17 de junio de 2016, el Despacho no ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ni expidió oficio dirigido al DATT con tal fin. Que no es cierto que la tercera interesada desconociera de la existencia de la medida cautelar que

pesaba sobre el rodante, ya que es deber legal de cualquier comprador solicitar ante la autoridad de tránsito el certificado de tradición, aparte que el vehículo fue chatarrizado cuando sobre el existía una medida vigente.

2. En audiencia del 15 de febrero de 2022, la a quo mantuvo incólume la decisión, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no saldrían avante.

### CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia -Art. 228 C.N.-, buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares, cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo la **inscripción de la demanda** una de esas medidas, que aunque no sustrae el bien del comercio, tampoco produce efectos de secuestro, sino que los adquirentes del bien se sometan a los resultados de la sentencia que se profiera.

Ahora, de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso, la medida de inscripción de la demanda procede en los procesos declarativos y sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad del demandado**.

2. En el asunto bajo examen, se observa que el demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre el vehículo UAP 936 de propiedad de MARCO AURELIO BALCERO, según certificado expedido por el DATT el 29 de julio de 2014.

No obstante, la señora MÓNICA MARÍA RUIZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, promovió incidente de levantamiento de medida cautelar, argumentando que el 17 de junio de 2016, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por indebida notificación de la demanda, declaratoria que también abrigó el decreto de la medida cautelar.

Que el 25 de abril de 2018, celebró un contrato de compraventa con la señora LUZ ÁNGELA BALCERO BERNAL, quedando efectuado el traspaso del vehículo para la misma fecha; es decir, que se realizó el negocio jurídico con una persona distinta al demandado y, para esa época ya el DATT había levantado la anotación de la medida, por lo tanto, el vehículo con placa UAP936 es de su propiedad como se evidencia en el RUNT.

En efecto, dentro del incidente se allegaron como pruebas relevantes que no fueron tachadas de falso por el demandante, tales como: el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre la señora MÓNICA RUIZ ÁLVAREZ y la señora LUZ ÁNGELA BALCERO BERNAL respecto del rodante con placa UAP936; el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional de Automotor donde se llevó a cabo el traspaso del carro tipo BUS con placa UAP 936 por parte de LUZ ÁNGELA BALCERO BERNAL a MÓNICA RUIZ ÁLVAREZ; Formato de Certificado de Libertad y Tradición donde aparece el récord histórico de propietarios, siendo la última propietaria la señora LUZ ÁNGELA BALCERO BERNAL; Certificado de Desintegración Física Total No. CGT-B 0482 de 12 de

abril de 2019, donde aparece la incidentante como propietaria del vehículo y quien en cumplimiento de la Resolución No. 646 de 18 de marzo de 2014 del Ministerio de Transporte, llevó a cabo la desintegración del rodante, hecho que aparece registrado en el RUNT.

En compendio, contrario a lo bandido por el recurrente, no existen elementos irrefutables, que le permitan al juzgador constituir manifestación visible de propiedad por parte del demandado MARCO AURELIO BALCERO MELO, para continuar con la medida cautelar deprecada, comoquiera que así lo determina el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo, siendo este el único documento legalmente autorizado y expedido por el organismo de tránsito para conocer entre otras, el estado de propiedad.

En ese orden de ideas, deviene de todo lo dicho que el auto apelado debe ser confirmado, por las razones que ya se han expuesto, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo esbozado en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4026e4b74c656a8e4d739f57ca668a6406e8fc5c7610b7e5225d356382d67a12**

Documento generado en 11/05/2022 04:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**